



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0746/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0448, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social APR Electronic S.R.L., contra la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la razón social APR Electronic S.R.L., contra la Sentencia núm. 2237/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Esta decisión declaró, de oficio, caduco el recurso de casación, interpuesto por dicha sociedad comercial contra la Sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la referida Sentencia núm. 2237/2021, reza de la manera siguiente:

ÚNICO: Declara caduco, de oficio, el recurso de casación interpuesto por APR Electronic, S.R.L., y Rafael Acosta de Peña contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00098, dictada el 13 de marzo de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

La referida Sentencia núm. 2237/2021, fue notificada a la razón social APR Electronic S.R.L., mediante el Acto núm. 566/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R.¹, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2237/2021, fue depositado por la razón social APR Electronic S.R.L., mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021), el cual, a su vez, fue remitido al Tribunal Constitucional, el trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Valiéndose del referido recurso de revisión constitucional, la recurrente invoca que en la decisión recurrida se incurrió en violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho de defensa.

El recurso de la especie fue notificado a la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple Santa Cruz S. A., mediante los Actos números 451/2021 y 466/2021, instrumentados por el ministerial Eusebio Disla F², respectivamente, el quince (15) y veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021); 2014/2021 instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte³, el dos (2) de noviembre del dos mil veintiuno (2021); y 1925/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán⁴, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó la caducidad de oficio del recurso de casación, interpuesto contra la Sentencia civil núm. 1500-2019-

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

³ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00098, dictada el trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en los motivos siguientes:

3) Es preciso señalar que en apoyo a su recurso de casación los recurrentes plantean que el artículo 168 de la Ley 189-11, es inconstitucional ya que suprime el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias incidentales que rechazan los incidentes surgidos en curso del procedimiento ejecutado en virtud de esa misma Ley y, en esa virtud, consideran que dicho artículo contraviene el artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tutelan el derecho a recurrir; alegan además, que dicho texto legal establece un privilegio inaceptable a favor de la parte persiguiendo ya que suprime las vías de recurso en perjuicio de los embargados.

4) Procede valorar dichos planteamientos como cuestión prioritaria al resto del caso en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

5) En ese sentido cabe señalar que el artículo 168, de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso dispone que: “Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley... Párrafo. II. El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”.

6) En cuanto al carácter discriminatorio del texto legal cuestionado resulta que su constitucionalidad fue examinada por nuestro Tribunal Constitucional con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad y estatuyó en el sentido de que el citado artículo 168 no vulnera el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República en razón de que: “cuando el legislador limita el recurso de apelación para aquel que resulta perdedor en la demanda incidental no está discriminando entre las partes del proceso, pues no afecta a ninguna persona, colectividad, sector o grupo determinado, sino que regula el proceso de conformidad a las facultades que para ello le ha conferido la Constitución. 9.1.5. Por lo antes expuesto, siendo indeterminada la parte afectada por la decisión de un tribunal judicial en materia incidental en el curso de un embargo inmobiliario, no existe discriminación formal por parte del legislador, ni trato desigual o diferenciado”, criterio que se impone a esta jurisdicción en virtud del carácter vinculante de los precedentes constitucionales, por lo que procede desestimar ese aspecto de los planteamientos de inconstitucionalidad de la parte recurrente.

7) En cuanto a la alegada vulneración del derecho a recurrir, esta jurisdicción reitera el razonamiento expuesto al valorar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad del artículo 156 de la misma Ley, desde esa misma perspectiva, cuyos argumentos nodales se reproducen a continuación:

8) Existe una corriente de pensamiento que rechaza la posibilidad de que el legislador pueda suprimir en determinados casos las vías de recursos, en especial el de apelación, apoyando su postura en los arts. 69-9.º y 149 párrafo III de la actual Constitución. Sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional en una de sus primeras decisiones estableció lo siguiente: () c) Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”, y, según su artículo 149, Párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.

9) Luego de esa primera decisión el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el art. 69-9.º de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales. En ese sentido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los arts. 69-9.º y 149 párrafo III de la Constitución de la República, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Entre estas condiciones se encuentran el carácter suspensivo o no de las vías recursivas.

10) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

11) En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al derecho a recurrir, esta Primera Sala concluyó que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la necesidad de establecer la existencia de un sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho «a recurrir» y no un derecho especial «a apelar» o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador, por lo que prevalece la tesis de que las vías recursivas son de configuración legal y tienen un carácter infra constitucional, criterio que se reitera en esta ocasión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) Así las cosas, esta Primera Sala no verifica que el legislador, por medio de la disposición final del párrafo II del artículo 168 de la Ley 189 de 2011, atacada en la parte donde suprime la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra las sentencias que rechazan los incidentes presentados en curso de un embargo inmobiliario regido por dicha Ley, haya conculcado los principios y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva ni el derecho a recurrir. Con tal norma lo que ha hecho el poder legislativo es disponer una excepción a la apelación contra los fallos que rechazan los incidentes de dicho procedimiento en el ejercicio de una facultad que le delega expresamente el párrafo III del art. 149 de la Constitución, por lo que procede desestimar la inconstitucionalidad invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834, por tener como objeto una decisión incidental, cuya vía de apelación está expresamente prohibida por el legislador dominicano, a tenor del párrafo II del artículo 168 de la Ley 189-11.

14) De la lectura del referido texto legal, transcrito en parte anterior de esta sentencia, se desprende que efectivamente la referida Ley suprime el recurso de apelación contra la sentencia que rechaza los incidentes interpuestos en curso de un embargo inmobiliario regulado por ella; no obstante, en este caso no se trata del supuesto previsto en el citado artículo, ya que estamos apoderados de un recurso de casación, no de apelación, y este no está dirigido contra una decisión incidental dictada por el juez del embargo, sino contra el fallo dictado por la alzada en el que se declara inadmisibile la apelación interpuesta contra una sentencia incidental, el cual constituye una sentencia dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial y por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, es susceptible de ser recurrido en casación al tenor de lo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

15) No obstante, antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso, en razón de que de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.

16) En ese sentido cabe destacar que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a pena de caducidad, la cual puede ser pronunciada incluso de oficio; también es preciso señalar que este plazo es franco conforme a lo establecido en el artículo 66 de la misma Ley.

17) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el presidente dictó el auto en que autorizó a los recurrentes a emplazar a la recurrida en fecha 19 de julio de 2019 y que los primeros procedieron a notificar el emplazamiento correspondiente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido, en su domicilio ubicado en esta ciudad, en fecha 28 de agosto de 2019, mediante acto núm. 231/19, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo que pone de manifiesto que dicho emplazamiento fue notificado luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 30 días francos establecido en el indicado texto legal, el cual venció el lunes 19 de agosto de 2019 y se prorrogó al martes 20 de agosto, porque ese año se conmemoró en esa fecha el Día de la Restauración.

18) En consecuencia procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación, decisión en virtud de la cual resulta improcedente estatuir con relación a las violaciones que los recurrentes le imputan a la decisión impugnada.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, la razón social APR Electronic S.R.L., solicita que sea acogido el presente recurso de revisión, y anulada la resolución recurrida. Fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

a) Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, y a una tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 numeral 4 y parte capital, en virtud de que, por un lado, respecto de la caducidad del recurso dictada por la Suprema Corte de Justicia comete un error garrafal al tomar en cuenta la fecha en que fue emitido el auto del presidente: no la fecha en que, efectivamente le fue entregado a la parte recurrente, que, es a partir de cuándo este tiene conocimiento de dicho auto cuando puede realizar el emplazamiento a que se refiere el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7 de la ley de procedimiento de casación; y por otro lado, omite referirse a la falta de notificación del mandamiento de pago a una de las partes pues, al trasladarse al domicilio el ministerial actuante pone una nota de que le dijeron que no vive en el lugar y no realiza ninguna otra actuación para notificarle, lo que hace ese mandamiento de pago nulo de pleno derecho y, con esa nulidad, se arrastra una nulidad del proceso de embargo inmobiliario. Esa falta de notificación del mandamiento de pago debió no solo ser conocida y acogida por el tribunal de primer grado donde fue planteado por vez primera. sino igualmente por la Corte y ahora por la Suprema Corte de Justicia, que al no conocer ese aspecto de nulidad de pleno derecho: por falta de notificación: se violenta el principio de tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y, sobre todo el aspecto de no discriminación de una parte respecto de la otra.

b) La violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva se aprecia en este proceso, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no evaluó que la parte ahora recurrente en revisión constitucional, antes recurrente en casación, no tuvo el auto emitido por el presidente de la SCJ en sus manos en la fecha de su emisión, sino que la misma Suprema para esa fecha que recién se inauguraba la actual SCJ imponía una fecha posterior para retirar el auto, una y hasta dos semanas después para el retiro del auto, por lo que, no siendo entregado en la fecha de emisión, no puede, en modo alguno, derivarse consecuencias jurídicas negativas para el recurrente que recibió el auto dos semanas después como fue el caso, no por culpa suya, sino por una política implementada en esa fecha por la SCJ. Es preciso que se vea la fecha de recepción del auto que fue mucho posterior a la fecha de emisión y era la Suprema la que ordenaba buscarlos tiempo después, no solo ese, sino los autos de todos los casos que apoderaban a la SCJ en esa fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) La propia Suprema Corte de Justicia impidió, agotando parte del plazo del recurrente sin entregarle el auto, el tiempo para emplazar a la parte recurrida, pero toma esa falta suya para castigar con la caducidad del recurso a la parte recurrente; es la entrega del auto, no la emisión la fecha en que la parte toma dominio del mismo para poder emplazar, y es por tanto la fecha de recepción del mismo, donde se apertura el plazo del emplazamiento. En ese sentido, cuando la SCJ decide la caducidad oficiosa, no toma en cuenta la fecha en que ella misma entregó dicho auto.

d) En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional al conocer el presente recurso de revisión constitucional de la decisión impugnada, debe evaluar que la SCJ al no conocer dicho recurso de casación y limitarse a declarar la caducidad tomando en cuenta la fecha de emisión del auto y no la fecha de entrega, obvia referirse al aspecto de la falta de notificación del mandamiento de pago, que constituye una omisión de estatuir, dando con ello por válido un acto no notificado a la parte recurrente, que tanto el tribunal a quo, como la corte a qua, dieron y asumieron como válido a pesar de no ser notificado; omite referirse de igual modo a la parte de violación de derecho de defensa de esa parte que la misma suprema comete igualmente la referida violación, al no observar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que se da cuando no conoce el recurso (el fondo del recurso), bajo el alegato de caducidad en la forma que se ha explicado antes.

e) El derecho de defensa violado por la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrente debe serle reconocido y restituido por el Tribunal Constitucional, pues, es un derecho fundamental de primera generación el cual no queda subsanado, sino con la citación regular a cada una de las partes (en este caso, con la notificación del mandamiento de pago) que es lo que apertura el embargo inmobiliario, es lo que da inicio al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento y no debe por tanto carecer de la notificación regular del acto se convierte ipso jure en embargo inmobiliario.

f) Tanto el tribunal del embargo (primer grado) como el tribunal de alzada (corte), lo mismo que la Suprema Corte de Justicia actuaron en violación al derecho de defensa de la parte recurrente al otorgar validez a un acto (mandamiento de pago) no notificado a una de las partes, por tanto la sentencia derivada de ese proceso irregular trae consigo una nulidad de pleno derecho por ser violatoria al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, que, consagran dentro de uno de sus derechos el de la defensa, como un asunto de orden público que no debe ser ignorado por el juzgador.

g) La Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia impugnada mediante este recurso de revisión constitucional no se percató de esa violación al debido proceso de ley en perjuicio de la parte recurrente APR ELECTRONIC, SRL, pues, a su abogado no le fue dado el acto recordatorio para que pudiera exponer en una audiencia oral, publica y bajo los principios de contradicción, inmediación y oralidad, las razones que motivaron su recurso. De ahí que su sentencia amerita ser declarada nula por el Tribunal Constitucional y remitir el proceso nuevamente a conocer dicho recurso de casación.

h) Lo anterior hace que la propia Suprema Corte incurra en la misma violación a la defensa de la recurrente que fuera ejecutada tanto en el tribunal del embargo como en el tribunal de alzada, a sabiendas de que se trata de un derecho constitucionalmente protegido y al que no se le dio ni guardó el debido respeto. [...]

i) La Corte Suprema estaba en la obligación de conocer el recurso de casación contra la sentencia recurrida observando lo previsto por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bloque de constitucionalidad, para lo cual era obligatorio a su vez que desde el inicio del proceso, se le notificara válidamente a todas las partes, el mandamiento de pago, como acto que inicia el procedimiento del embargo inmobiliario, y que esa notificación se realice en el domicilios de la parte recurrente, máxime cuando en dicho recurso se argumentaron por parte del recurrente, la violación a derechos fundamentales, pero la SCJ no valoró siquiera ese medio.

j) La violación al derecho de defensa se aprecia en que la propia sentencia recurrida en revisión constitucional mediante este escrito, hace mención, en el motivo 17 de la página 13, que "de la revisión del expediente ante esta jurisdicción se advierte que el presidente dictó el auto en que autorizó a los recurrentes a emplazar a la recurrida en fecha 19 de julio del 2019 y que los primeros procedieron a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido, en su domicilio ubicado en esta ciudad, en fecha 28 de agosto de 2019, mediante acto núm.231/19, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla Florentino". Sin embargo, no se refiere a la fecha en que la Suprema Corte de Justicia entregó dicho auto a la parte recurrente, el cual no corresponde con el respeto al derecho a ser oída que tiene las partes en el proceso.

k) La suprema Corte de Justicia en su sentencia recurrida mediante este recurso, no analiza los medios de casación salvo un la inconstitucionalidad (de igualdad, privilegio y discriminación), alegando la supuesta caducidad, pero derivado de que conoce el fondo de una parte de la excepción de inconstitucionalidad, no refiriéndose a la otra parte contenida en los medios y responder solo aquellos argumentos tendentes a la discriminación, el privilegio, era su deber verificar no solo la inconstitucionalidad por violación al derecho de defensa debido a la irregularidad del mandamiento de pago por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber notificado este a uno de los perseguidos, dado que este inicia el procedimiento de embargo inmobiliario el cual debió ser conocido previa notificación a todas las partes.

l) Sin embargo, el memorial de casación contiene varios medios que debieron ser respondidos, pero no fueron ni respondidos ni analizados, por lo que, a la recurrente se le violó el debido proceso de ley en el artículo 69 de la carta sustantiva. Esos medios de casación, al analizar la sentencia recurrida, no fueron respondidos, conculcando el derecho de defensa matizado por la omisión de estatuir acerca de esos medios.

m) Al hacerlo así, la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir acerca de tres medios en los que se plantearon aspectos de derechos fundamentales, incurriendo en la doble violación constitucional, de falta de estatuir y debido proceso de ley, aparte del derecho de defensa que se conculca con esa actuación pueril. [...]

n) La Suprema Corte de Justicia, en su sentencia ahora recurrida en revisión constitucional asume que, por el principio vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, argumentos que la SCJ recoge desde el motivo 6, página 7, hasta el motivo 14, página 11 y principio de la 12, al referirse a la discriminación establece que por haber sido decidido por ese Tribunal Constitucional, en una de sus primeras sentencias, dicho el texto de la ley 189-11 no discrimina.

o) Sin embargo, aun cuando ese tribunal haya emitido una sentencia en ese sentido; y aun cuando las sentencias del TC son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales y administrativos del Estado, por el principio de razonabilidad de las decisiones, ese criterio debe ser sometido a un nuevo análisis, a un nuevo estudio, nueva valoración, y nueva discusión por ese tribunal, dado que, esa desigualdad que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impone la ley 189-11 en su artículo 168 está clara, y desde el inicio de este proceso con la demanda en nulidad se reclama, ya que el artículo 168 de la ley 169-11 claramente contiene dicha discriminación, pues, establece que si una demanda incidental de embargo inmobiliario es rechazada, no es susceptible de ningún recurso, pero, cuando es acogida deja abierta las vías recursorias, lo que implica por un lado un privilegio y por otro una discriminación para favorecer al poderoso, pues, es harto sabido que la mayoría de casos de embargo inmobiliario son a requerimiento de los Bancos Comerciales (Poderoso) y en contra del deudor (desvalido); que, cuando al perseguido le sea acogido un incidente, el poderoso puede recurrir, mientras que, cuando al más frágil le es rechazado, este no tiene recurso para atacar la decisión.

p) El tribunal Constitucional no está para proteger a ningún sector en detrimento de otro, menos para que sus decisiones tengan un sesgo que beneficia a un sector (el poderoso) en perjuicio del marginado y cuando el legislador aprobó esa discriminación legal, con una ley que, en principio era para fortalecer el fideicomiso que en principio es una herramienta del Estado, lo que hizo fue extrapolar esos beneficios que se presumían del Estado, al sector privado más poderoso (los bancos). Si bien el Tribunal Constitucional se refirió a esa discriminación dejándola intacta, lo ideal y justo sería que revise ese criterio, puesto que es el Tribunal Constitucional el ente encargado de interpretar la Constitución y proteger sus principios como la igualdad de todos ante la ley y la igualdad de las partes en el proceso, ambos principios previstos, el primero en el artículo 39 y el segundo en el 69.4 de la Constitución.

q) Esa desigualdad ante la ley, esa desigualdad de las partes en los procesos de embargo inmobiliario no debe permanecer, no puede eternizarse puesto que provocaría, aunque tarde, una posible rebelión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los indefensos (ante la injusticia legalizada, le rebelión constituye un estado de necesidad) y el TC no tiene como función o como atribución la protección de los poderosos, sino del Estado Social y Democrático de Derecho, dictando las decisiones más apegadas al ordenamiento constitucional, del cual tiene la responsabilidad de preservar y proteger, pero, si la Constitución tiene expresamente entre sus principios (dogmáticos diríamos nosotros) la igualdad ante la ley y la igualdad de las partes en todos los procesos, no es ni constitucional, ni de justicia, mantener una desigualdad (con privilegios para un sector y discriminación para otro); una discriminación que lacera la dignidad humana, al no permitirle recurso cuando la decisión le es adversa, pero, cuando le es favorable, permitírsele a su contrario. Si eso no es discriminación, ¿cómo se llama?

r) El Tribunal Constitucional debe en consecuencia, revisar su propio criterio que afianza esa discriminación y vulnera el principio de igualdad ante la ley e igualdad de las partes en un proceso, ordenando que prevalezcan esos principios constitucionales donde todos seamos iguales ante la ley y todos tengamos las mismas posibilidades en cualquier proceso, sea de la naturaleza que fuere, ya que lo contrario es servir al mantenimiento de una exclusión discriminatoria con la supresión de los recursos, solo para una parte y dejándolos abiertos para la otra.

s) Contrario a lo esgrimido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, esa sí constituye una discriminación, y aun cuando el propio Tribunal Constitucional, en una de sus primeras sentencias así lo haya dispuesto, por eso, las acciones humanas no son perfectas y siempre pueden ser revisadas, es la oportunidad de mejorar ese criterio acogiendo la inconstitucionalidad de dicho texto, solo en la parte que suprime recursos para las sentencias que resuelven incidentes cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es rechazado. O debe ser para todas las sentencias de incidentes, o permitirlo para todas (o se recurren todas las decisiones que resuelvan incidentes, o ningunas), eso es igualdad, y eso es lo que establece el constituyente, por tanto, es lo que debe primar en la nueva decisión que al respecto dicte ese Tribunal Constitucional, cambiando el criterio anterior.

t) El legislador ordinario, contrario al constituyente, rompe esos principios de igualdad ante la ley y de igualdad de las partes en el proceso con la aprobación del artículo 168 de la ley 189-11, en su parte in-fine. En este caso, tanto el tribunal de primer grado, la corte a qua y la Suprema Corte de Justicia, en sus sentencias, especialmente la SCJ con la sentencia recurrida, no solo viola el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, sino que se porta como tribunal parcial, y le da privilegio al persiguiendo, en tanto falla conforme a esa discriminación legal dado que el legislador al suprimir un recurso a una de las partes, aun cuando el artículo 69 de la Constitución establece que todas las sentencias son recurribles, que se complementa con otros textos del bloque de constitucionalidad, como el artículo 8, numeral 2, letra h de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14.5 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. El TC está para hacer que prevalezca la Constitución, y esa disposición no es conforme a ella.

u) La Suprema Corte de Justicia no evaluó que, analizado el contenido del artículo 168 de la ley 189-11, el mismo es contrario con varias disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad, por lo que el mismo, en la parte que elimina el derecho de recurrir las sentencias incidentales, debe ser declarado inconstitucional como veremos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 168 de la ley 189-11 dispone: "Demandas incidentales. Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda. b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble. c) Los medios y las conclusiones. d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere. [...]"

v) La disposición contenida en la parte final del artículo 168 de la ley 189-11 resulta inconstitucional, en virtud de que, al eliminar la posibilidad de recurso a esta, transgrede los principios constitucionales que establecen que, "Todas las sentencias pueden ser recurribles"; Igualdad de las partes en el proceso; igualdad ante la ley".

w) En el presente caso no solo se violan estos principios al pretender que la sentencia no puede ser recurrida, lo que obliga a esa Corte, a declarar la inconstitucionalidad de la parte final del párrafo II del artículo 168 de la ley 189-11 que dice La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto. Con ese pronunciamiento de inconstitucionalidad, queda habilitado el recurso de apelación de la sentencia recurrida y de cualquier sentencia, y dado que a la parte recurrente no le fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizado su derecho de defensa, ni le fue notificado el mandamiento de pago cuya nulidad fue impetrada en primer grado. [...]

x) Dicha sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, lo mismo que las que le anteceden en este proceso, es decir, primer grado y corte de apelación, se convierten en actos que, aunque jurisdiccionales, se caracterizan por ser inconstitucionales y que se ubican dentro de aquellos que se afectan de nulidad absoluta y de pleno derecho porque subvierten el orden constitucional preestablecido mediante una legislación anterior, por lo que, conforme al artículo 73 de la carta sustantiva son nulos de pleno derecho. La misma Constitución le establece a cada persona su acceso igualitario a la justicia, y, le da categoría de derecho fundamental que para ser distorsionado debe ser por haber cometido un hecho probado en juicio oral, con pruebas sometidas al principio de contradicción, con la observancia del debido proceso de ley y respeto al derecho de defensa, en cuyo caso, puede ser destruido.

y) En caso contrario, cuando no se han observado esas garantías mínimas, como ha ocurrido en la especie que se han vulnerado estos principios, el acto, sea este jurisdiccional, una ley, un decreto, reglamento, resolución o de cualquier naturaleza, debe ser declarado no conforme con la constitución y por consecuencia de esto, nulo de pleno derecho de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 de la norma fundamental. [...]

z) Cuando la Suprema Corte de Justicia decide no conocer el fondo de este proceso declarando la caducidad de oficio, sin haber verificado que el auto al que alude no le fue entregado a la parte recurrente en la fecha de su emisión; sin haber verificado la falta de notificación del mandamiento de pago, acto que da inicio al procedimiento de embargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliario, y sin valorar varios de los medios de casación en los que fundamentara su recurso, incurrió en el desconocimiento de los derechos fundamentales consagrados y protegidos por el artículo 68 de la Constitución Dominicana el cual dispone: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección. que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos. los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley".

aa) Por cuanto: El tribunal para decidir, estaba en la obligación de analizar, estudiar, valorar, primero si la fecha de entrega del auto coincide con la de su emisión, y tomar en cuenta, porque los miembros de la SCJ lo saben bien, el malestar que se generó en la propia Suprema cuando a los recurrentes no les entregaban los autos, sino mucho tiempo después, y luego de analizar esa situación, responder todos los medios propuestos como fundamento del recurso de casación, pero al limitarse por un lado a responder parcialmente la inconstitucionalidad planteada, solo en el aspecto de la discriminación y desigualdad, dejar de responder los demás medios justificándose con la sombrilla de la caducidad, desconoció su deber de garantizar al recurrente su acceso a la justicia, como principio de derecho fundamental, puesto que no basta con que aparente bajo el sesgo y mutilación de los medios de casación propuestos, responder parcialmente el memorial, en tanto esa mutilación se convierte en una aplicación sesgada de sus derechos y en una tiranía del juzgador contraria al Estado Social y Democrático de Derecho. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, entidad de intermediación financiera Banco Múltiple Santa Cruz S.A., depositó su escrito de defensa, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho documento solicitan, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso y, de manera subsidiaria, el rechazo, esencialmente, por los razonamientos siguientes:

a) A razón de ello, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo resultó apoderada de una demanda incidental en "nulidad de embargo inmobiliario" incoada mediante acto n.º. 313/2018, del 12 de julio de 2018, instrumentada a requerimiento de APR Electronic, S.R.L. y el señor Rafael Acosta de Peña contra el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.

b) De dicha solicitud incidental y, en curso del conocimiento del proceso especial de adjudicación inmobiliaria ofrecida dentro de los parámetros de la indicada Ley 189-11, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, a través de la Resolución n.º. 549-2018-SRES-00337, del 28 de agosto de 2018, ordenó lo siguiente:

"FALLA:

PRIMERO: Rechaza la presente demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, incoada por la razón social APR Electronic, S.R.L., debidamente representada por su presidente Ing. Rafael Acosta De Peña, contra el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., por los motivos expuestos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Condena a la parte demandante incidental la razón social APR Electronic, S.R.L., debidamente representada por su presidente Ing. Rafael Acosta de Peña, al pago de las costas del procedimiento sin distracción;

TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria en virtud al artículo 168 de la ley 189-11 sobre fideicomiso"

c) Inconforme con lo fallado por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo y todavía en curso del proceso especial de embargo inmobiliario, la entidad APR Electronic, S.R.L., por intermedio de la actuación procesal del 14 de septiembre de 2018, instrumentada por el ministerial Eusebio Disla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo e identificada con el o.cx. número 392/2018, le recurrió en apelación.

d) Del referido recurso de apelación, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo la cual en fecha 13 de marzo de 2019, a través de la sentencia civil n^o. 1500-2019-SSEN-00098, dispuso lo siguiente:

"FALLA

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la recurrente, APR Electronic, S.R.L., por falta de concluir.

SEGUNDO: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la entidad Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. y en consecuencia, Declara Inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 549-2018-SRES-00337, emitida en fecha 28 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda Incidental en Nulidad de Proceso de Embargo Inmobiliario incoada por la razón social APR Electronic, S.R.L., en su contra, por los motivos expuestos.

TERCERO: Condena al pago de las costas del procedimiento a la entidad APR Electronic, S.R.L., ordenando su distracción a favor de los Doctores, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello y el Licenciado, Eduardo Moreta Bello, abogados, quienes han afirmado avanzarlas.

CUARTO: Comisiona al ministerial Nicolas Mateo, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia".

e) La decisión descrita fue notificada a requerimiento del Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., mediante acto de alguacil n^o 435/2019 de la firma de Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional e inconformes con la solución antedicha, la entidad APR Electronic, S.R.L., y el señor Rafael Acosta de Peña, procedieron a recurrirla en casación.

f) Apoderada de su conocimiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia civil n^o 2237/2021, del 31 de agosto de 2021, declaró oficiosamente caduco el susodicho recurso por considerar, entre otras importantes motivaciones de derecho, lo siguiente...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el presidente dictó el auto en que autorizó a los recurrentes a emplazar a la recurrida en fecha 19 de julio de 2019 y que los primeros procedieron a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido, en su domicilio social ubicado en esta ciudad, en fecha 28 de agosto de 2019, mediante acto núm. 231/19, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo que pone de manifiesto que dicho emplazamiento fue notificado luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 30 días francos establecido en el indicado texto legal, el cual venció el lunes 19 de agosto de 2019 y se prorrogó al martes 20 de agosto, porque ese año se conmemoró en esa fecha el Día de la Restauración" [...]

g) Así, la sentencia civil cuestionada, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021 e identificada con el 11^o.2237/2021, fue notificada a la impetrante a través del acto n^o 566/2021, del 25 de septiembre de 2021, diligenciado por Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. APR Electronic, S.R.L., procedió a interponer el presente recurso de revisión constitucional y su consecuente demanda en suspensión de ejecución de la decisión mencionada el 12 de octubre del indicado año; incoación que, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la hoy impetrada, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., a través del acto número 2014/2021, del 02 de noviembre de 2021 por el ministerial Kelvin Duarte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Hechos procesales que, evidentemente, descartan cualquier vestigio de extemporaneidad respecto de la modalidad del trámite del presente escrito de sustentación de los mecanismos de defensa de que disponemos. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Tomando en consideración lo establecido en el citado artículo, evidentemente que el recurso de revisión constitucional incoado por los recurrentes es notoriamente inadmisibles dado que no se cumplen las condiciones exigidas por la LOTCPC. En efecto, para justificar su admisibilidad, la parte recurrente se limita a afirmar que es un caso que tiene trascendencia constitucional por la supuesta discriminación que existió en el desarrollo del proceso de embargo inmobiliario, transcribiendo argumentos que no son vinculados a la especie ni permiten entender por qué o cómo se da la trascendencia constitucional.

i) Contrario a lo que afirma el recurrente, no hay trascendencia constitucional en este caso porque se trata de un proceso de embargo inmobiliario incoado por el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., en el que la sociedad comercial APR Electronic, S.R.L., y el señor Rafael Acosta Peña, incoaron dos incidentes sin ningún mérito ni seriedad jurídica, en la que el Tribunal apoderado rechazó dichas demandas incidentales y estos interpusieron un recurso de apelación en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal apoderado del Embargo, resultando apoderada la Segunda y Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respectivamente. En ambos procesos Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., obtuvo ganancia de causa, la Segunda Sala pronunció el defecto de la recurrente por falta de concluir y la Primera Sala declaró inadmisibles el recurso de apelación.

j) Es evidente que lo que busca la parte recurrente es dilatar el proceso con recursos y argumentos vagos, debido a que inicia un proceso en contra de una sentencia incidental que fue rechazada en el Tribunal A quo y en la Corte a qua fue inadmisibles, esto es así por lo contenido en el párrafo II del artículo 168 de la Ley n.º 189-11, "sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso en la República Dominicana" que establece lo siguiente:

” Párrafo II. - El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.”

k) No existen derechos fundamentales que hayan sido vulnerados en el proceso en perjuicio del recurrente, ya que ha sido la sociedad comercial APR Electronic, S.R.L., que se ha constituido como artífices de la vulneración a la tutela judicial efectiva de Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., con las tantas trabas e incidentes que han interpuesto en el proceso, incluido este recurso. Por el contrario, los tribunales han sido más que complacientes con la recurrente al sobreseer el proceso para permitir que ejerciera todos los recursos que se sabían eran inadmisibles.

l) En el caso que nos ocupa, es evidente que los motivos que sustentan el recurso de revisión se circunscriben a su desacuerdo con la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y por lo cual "resulta pertinente indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial y que en virtud de lo previsto en el artículo 53 de la Ley n.º 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación"

m) De hecho, en continuación con la adopción del criterio de este tribunal, "es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como presente en la especie el recurrente ".

n) Igualmente, hay que destacar que no existe una actuación conculcadora de garantías fundamentales, en razón de que la Suprema Corte de Justicia solo se ha limitado a aplicar el mandato dispuesto en el artículo 7 de la Ley n.º 3726, relativo a la sanción de caducidad del recurso cuando no existe emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo de los 30 días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

o) En relación a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional cuando la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a declarar la perención o la caducidad, del recurso de casación, es criterio de este honorable Tribunal Constitucional, lo siguiente:

n. Debemos destacar, sin embargo, que este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentada la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito que está previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]

p) A fin de concluir confirmar los motivos por los cuales este honorable Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, los "alegatos del recurrente se circunscriben a atacar el razonamiento y las valoraciones realizadas por los tribunales del orden judicial, no sometiendo a este tribunal constitucional alguna argumentación tendente a probar la existencia de una violación a un derecho fundamental". Por tanto, este honorable Tribunal Constitucional debe declarar este recurso de revisión constitucional inadmisibles, pues no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 53 de LOTCPC y que habilitan este tipo de recursos.

q) En el caso hipotético de que este honorable tribunal rechace la solicitud de inadmisibilidad y se avoque a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional de que se trata, deberá rechazar el recurso en cuanto al fondo, en vista de que el recurrente no ha demostrado que la decisión recurrida contenga o haya provocado la vulneración de los derechos fundamentales. En efecto, el recurrente se ha limitado a exponer argumentos para atacar el contenido de la sentencia, lo que obliga a que nuestra contestación sea respecto de esos argumentos.

r) En ese sentido, según el recurrente la Core a qua incurrió en violación a la ley y a declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia incidental sobre un proceso de embargo inmobiliario bajo la Ley n.º 189-11, "sobre desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso en la República Dominicana" porque su fundamento es contrario a la norma y es un hecho discriminatorio. Asimismo, sostuvo que la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaro caduco el recurso de casación y que supuestamente no fue notificado para asistir a la audiencia. Para establecer si la decisión recurrida fue dictada contrariando la ley lo primero que debemos tener en cuenta es el contenido de esta. [...]

s) De conformidad con lo que dispone el contenido en el párrafo II del artículo 168 de la Ley n.º 189-11, "sobre desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso en la República Dominicana" "la sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto" (Énfasis nuestro). Esto implica que el recurso de apelación interpuesto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo debía ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto en contra de una sentencia incidental, como al efecto ocurrió.

Asimismo, destacar que la Suprema Corte de Justicia notificó la citación a la audiencia celebrada el 30 de junio del 2021, en la que compareció el Licenciado Juan Martínez Polanco, en representación de la recurrente; esto quiere decir que es un absurdo lo alegado por la sociedad comercial APR Electronic, S.R.L., inventar que no fue invitada a la audiencia y que no compareció, cuando la realidad es otra.

t) En efecto, como se puede comprobar la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional sostiene en su desarrollo que ambas partes fueron debidamente representadas en la audiencia celebrada con motivo del recurso de casación, como mostramos a continuación:

Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u) Traemos a colación el tema de la notificación dado que la parte recurrente alega, que no fue invitado a la audiencia del recurso de casación, lo cual pueden comprobar con la sentencia que es falso.

v) Con esto queda claro que ni la Suprema Corte de Justicia ni la Corte a qua incurrieron en violación de la ley, la primera al declarar caduco el recurso de casación y la segunda al declarar inadmisibles el recurso de apelación, ni en una violación al debido proceso, ni a la tutela judicial efectiva, ni a la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que la decisión fue emitida en apego a lo dispuesto en la norma y tomando en consideración que la parte que recurrió en apelación y luego en casación, por lo que no tiene ningún asidero jurídico su argumento de que se vulneró su derecho de defensa cuando ha hecho un pleno ejercicio de sus derechos en todo el proceso, más que nada en detrimento del recurrido.

w) De igual forma, no existe una violación al principio de no discriminación, en razón de que tanto la Corte a qua, evaluó el proceso según lo establecido en la norma y apegada al criterio jurisprudencial como hemos demostrado en el desarrollo de este escrito.

x) Es por esto que afirmamos que tanto la Suprema Corte de Justicia como la Corte a qua actuaron apegados al derecho y en aplicación estricta de los principios constitucionales y legales, al evitar una decisión que perjudicará al recurrido Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., estando éste actuando según los preceptos de la ley y el debido proceso de un embargo inmobiliario.

y) Además, este honorable tribunal puede constatar, como en su momento lo hicieron los tribunales que conocieron del proceso, que la parte recurrente ha venido realizando actuaciones improcedentes y mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundadas, dejando procesos incompletos para continuar abriendo instancias sin fundamentos y argumentos lógicos, lo que ha sido una total pérdida de tiempo para la hoy recurrida, que hasta la fecha no ha podido completar su proceso y que el mismo se encuentra sobreeséido.

6. Pruebas documentales

Varias pruebas documentales obran, en el expediente relativo al recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Entre estas figuran, esencialmente, las que se indican a continuación:

1. Original del Acto núm. 566/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Villar R.⁵, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
2. Copia del Acto número 451/2021, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F⁶, el quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
3. Original del Acto núm. 466/2021, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F⁷, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
4. Copia del Acto núm. 2014/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte⁸, el dos (2) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Acto núm. 1925/2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán⁹, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

⁵ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

⁷ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

⁸ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por la razón social APR Electronic S.R.L., por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

7. Escrito de defensa depositado por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple Santa Cruz S.A., por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

8. Copia fotostática de la Sentencia núm. 2237/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado referente al inmueble identificado como Parcela 90-A-3-C del Distrito Catastral núm. 06, matrícula núm. 0100009839, en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, seguido por la entidad de intermediación financiera, Banco Múltiple Santa Cruz S.A., contra la razón social APR Electronic, S.R.L., y el señor Rafael Acosta Peña, en ocasión del cual estos últimos presentaron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago.

Ocho (08) días antes de la fecha fijada para la venta en pública subasta del inmueble identificado como Parcela 90-A-3-C del Distrito Catastral núm. 06, matrícula núm. 0100009839, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante la Resolución núm. 540-2018-SSRES-00337, dictada el veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), rechazó la referida demanda incidental.

La decisión antes señalada fue recurrida en apelación por la razón social APR Electronic, S.R.L., siendo apoderada de este recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la Sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00098, dictada el trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019), pronunció el defecto por falta de concluir contra la referida sociedad, acogió las conclusiones incidentales presentadas por la entidad de intermediación financiera, Banco Múltiple Santa Cruz S.A., y, en consecuencia, inadmitió el aludido recurso.

No conforme con dicha decisión, la razón social APR Electronic, S.R.L., interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00098, siendo apoderado de ese proceso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictaminó, de oficio, la caducidad del referido recurso mediante la Sentencia núm. 2237/2021, dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta, ante todo imperativo, evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*¹⁰, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión, es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión¹¹.

9.2 En particular, en la Sentencia TC/0126/18, el Tribunal Constitucional reiteró que la referida orientación jurisprudencial fue asumida con ocasión de la Sentencia TC/0239/13. A partir de esta decisión, la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo.

9.3 En la especie consta que la Sentencia núm. 2237/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso, fue notificada

¹⁰ Véase la Sentencia TC/0143/15.

¹¹ Véase las Sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 566/2021, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R.¹². Mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional contra la referida decisión por parte de la razón social APR Electronic S.R.L., ocurrió el doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021). Del cotejo de las fechas previamente indicadas se colige que la interposición del presente recurso de revisión ocurrió en tiempo oportuno. De manera que satisface así el requerimiento del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4 Continuando con el estudio de los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de revisión, este género de recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En este sentido, a pesar de que la ordenanza recurrida fue emitida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Carta Sustantiva, esta no ostenta autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que la decisión impugnada lo que resuelve es el rechazo de un incidente presentado en el curso de un proceso especial de embargo inmobiliario abreviado ejecutado bajo las disposiciones de la aludida Ley núm. 189-11.

9.5 En este orden, precisamos que conforme la aplicación combinada de lo previsto en el artículo 167 y el párrafo II del artículo 168 de la mencionada Ley núm. 189-11, las decisiones que deciden los incidentes de los embargos inmobiliarios trabados conforme esa legislación no tiene abierta la vía de la apelación; por tanto, esos fallos deben ser recurridos conjuntamente con la decisión que resuelve la adjudicación del inmueble que fue objeto de la venta en pública subasta. Sobre el particular las referidas disposiciones legales prescriben:

¹² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*«Artículo 167.- Sentencia de adjudicación. **La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia**¹³. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días calendarios después de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados.*

Artículo 168.- Demandas incidentales. Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. [...]

***Párrafo II.- El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta**¹⁴. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes*

¹³ Negritas y subrayado nuestras

¹⁴ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto¹⁵».

9.6 En este punto, se hace necesario destacar que el objeto de la regla procesal de acumulación prevista en el artículo 167 y el párrafo II del artículo 168 de Ley núm. 189-11, en lo referente a que sean conocidos de forma conjunta en sede casacional los fallos incidentales con aquella que decide la adjudicación, obedecen a la naturaleza abreviada que ostentan los procedimientos de embargos inmobiliarios especiales, como es el caso de los seguidos por medio de la ley de referencia. Por tanto, el fallo incidental decidido mediante la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no posee el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, porque no resuelve lo relativo a la adjudicación en la venta en pública subasta, referente al inmueble identificado como Parcela 90-A-3-C del Distrito Catastral núm. 06, matrícula núm. 0100009839.

9.7 En el caso particular, lo único que ha sido objeto de examen ante esta sede constitucional por medio de la instancia que nos apodera, es la revisión de una decisión incidental, no incluyendo aquella que resuelve la adjudicación. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional precisó en TC/0153/17, los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, clasificándolas en *cosa juzgada formal* y *cosa juzgada material*. Al efecto, este tribunal expresó lo siguiente:

«a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar

¹⁵ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro».

9.8 La precedente argumentación implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes; es decir, fallos que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso dentro del Poder Judicial y que, por tanto, lo desapoderan definitivamente del asunto litigioso principal, en virtud de la preceptiva establecida por la indicada Sentencia TC/0153/17.

9.9 Por consiguiente, este tribunal constitucional procederá a dictaminar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), por no ser una decisión judicial que ostente el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme la regla de admisibilidad prevista en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social APR Electronic S.R.L., contra la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social APR Electronic S.R.L., así como a la parte recurrida, Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria